



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFFININS N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 23 de enero del 2024, con EXP N° 2023-0045407, y el INFORME TÉCNICO N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC; el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC., con RUC N° 20607813354, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *“la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene”*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “b) *Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal.* C) *En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B.Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”:*

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. *“(…) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, (en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los *“Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”*;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su 7ma DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.1” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACION N° 032-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 22/09/2023, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmoviliza el vehículo de placa V7Y-700/F5L-972, conducido por el señor HENRY JESÚS TACZA ANCO, ya que después de la verificación física del producto forestal, se evidencia varias partes de madera aserrada (tablas) de la especie forestal *Ficus pertusa* (Matapalo), la misma que no figura en ninguna de las Guías de Transporte Forestal, citadas anteriormente; asimismo, se detectó la sustitución de la cantidad de partes de madera aserrada de la especie forestal *Clarisia racemosa* (Tulpay) por las especies forestales *Brosimum alicastrum* (Congona) y *Poulsenia armata* (Lanchan); motivo por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado con la referidas Guías de Transporte Forestal y los demás documentos proporcionados por el conductor del vehículo;

Que, mediante CARTA N° 0067-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA de fecha 22/09/2023, se solicitó la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental - Distrito Fiscal de Junín, para las diligencias y actuaciones correspondientes;

Que, mediante AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 26/09/2023, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano HENRY JESÚS TACZA ANCO, el propietario de la madera intervenida empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC representado para esta oportunidad por el señor NERY EFRAÍN TALAVERA MALLQUI con DNI N° 04329481 y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Oroya; realiza la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje V7Y-700/F5L-972 de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACION N° 032-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA;

Que, mediante CARTA N° 003-2023-NSSAC/MMC de fecha 03/11/2023, la empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC, presenta descargos frente al AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, suscrito por el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez, identificado con DNI N° 42626531, en 87 folios;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC. por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D000038-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, con fecha de recepción 01-02-2024, puso de conocimiento el INF FIN INS N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-MAZ.; a la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC.;

Que, mediante escrito el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez-Representante Legal de la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC., presentó por Mesa de Partes de la Sede Satipo de la ATFFS-Selva Central, el cual fue recepcionado por dicha Sede con fecha 13 de febrero del 2024 y recibida físicamente con fecha 04 de marzo por Mesa de Partes de nuestra ATFFS-Sierra Central; presentó su segundo descargo;

Que, por ello corresponde evaluar todos los actuados por parte de la Autoridad Sancionadora y para dicho análisis implicó tener en consideración (1) ACTA DE INMOVILIZACION N° 032-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA (22/09/2023), (2) CARTA N° 0067-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE LA OROYA (22/09/2023), (3) AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL (26/09/2023), (4) CARTA N° 003-2023-NSSAC/MMC (03/11/2023); (5) INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN; y Segundo descargo;

Sobre el inicio del procedimiento

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos mediante el AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 26/09/2023;

Que, como se advierte el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en el AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 26/09/2023 el mismo que fue puesto de conocimiento de las imputaciones mediante su firma de la administrada;

Análisis de la presunta infracción

Que, en autos se advierte el ACTA DE INMOVILIZACION N° 032-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 22/09/2023, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central - Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre La Oroya inmoviliza el vehículo de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

placa V7Y-700/F5L-972, conducido por el señor HENRY JESÚS TACZA ANCO, ya que después de la verificación física del producto forestal, se evidencia varias partes de madera aserrada (tablas) de la especie forestal *Ficus pertusa* (Matapalo), la misma que no figura en ninguna de las Guías de Transporte Forestal, citadas anteriormente; asimismo, se detectó la sustitución de la cantidad de partes de madera aserrada de la especie forestal *Clarisia racemosa* (Tulpay) por las especies forestales *Brosimum alicastrum* (Congona) y *Poulsenia armata* (Lanchan); motivo por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado con la referidas Guías de Transporte Forestal y los demás documentos proporcionados por el conductor al momento de la verificación;

Que, a ello se evidencia también como medio probatorio el AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 26/09/2023, en el Almacén oficial del Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Sede La Oroya de la ATFFS-Sierra Central, ubicado en la Av. Cesar Vallejo Mz S1, Lt 04, Centro Poblado de Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, se da inicio a la intervención con la presencia del conductor del vehículo, ciudadano HENRY JESÚS TACZA ANCO, el propietario de la madera intervenida empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC representado para esta oportunidad por el señor NERY EFRAÍN TALAVERA MALLQUI con DNI N° 04329481 y el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – PCFFS La Oroya; realiza la verificación del cargamento transportado en el vehículo de placa de rodaje V7Y-700/F5L-972 de acuerdo al ACTA DE INMOVILIZACION N° 032-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA;

Que, se evidencio después de la verificación física del producto forestal, se logró identificar la existencia de la especie forestal *Ficus pertusa* (Matapalo); la misma que no fue declarada en ninguna de las Guías de Transporte Forestal 12-001 N° 0000107, 12-001 N° 0000108 y 12-001 N° 0000109 y sus respectivas hojas de cubicación de tablas comercial s/n, descritas en el párrafo anterior; de lo cual, se desprende que no existe coincidencia entre lo verificado físicamente con relación a lo declarado en la referidas guías de transporte forestal, por ello no se encuentran amparadas con las guías de transporte forestal;

Que, por ello, al advertirse presuntas infracciones corresponde determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, sobre las dimensiones y cantidad por unidad de medida, es preciso señalar que se logró determinar la sustitución en cantidad de partes de madera aserrada de la especie forestal *Clarisia racemosa* (Tulpay) por las especies forestales *Brosimum alicastrum* (Congona) y *Poulsenia armata* (Lanchan). Es decir, según lo declarado en la hoja de cubicación de tablas comercial s/n, adjunta a la GFT 12-001 N° 0000108, emitidas por la señora Margarita Chela Crispín Guerra, se tiene 71 piezas de madera aserrada comercial de la especie forestal *Clarisia racemosa* (Tulpay); sin embargo, se evidencio solo 31 piezas de madera aserrada de esta especie forestal; las cuales fueron sustituidas por las especies *Brosimum alicastrum*-Congona (4) y *Poulsenia armata* –Lanchan (36); las cuales se encuentran descritas en la hoja de cubicación N° 01 del AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI. En la cual se registró la cantidad de 64 piezas de madera aserrada comercial; todas estas, ubicadas indistintamente en la parte intermedia y posterior del cargamento maderable;

Que, se advirtió que la cantidad de 24 piezas de madera aserrada comercial, de las especies forestales *Ficus pertuosa* - Matapalo (24), *Poulsenia armata* –Lanchan (36) y *Brosimum alicastrum*-Congona (04); no se encuentran amparadas con las guías de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

transporte forestal y los documentos enlazados, proporcionados por el conductor del vehículo intervenido;

Que, por ello, corresponde el análisis respecto al conductor y/o transportista:, de conformidad al numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, establece obligaciones referido al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización;

Que, sobre ello se evidenció que las Las Guías de Transporte Forestal 12-001 N° 0000107, 12-001 N° 0000108 y 12-001 N° 0000109, conjuntamente con las hojas de cubicación de tablas comercial s/n, adjuntas a cada guía de transporte forestal, amparan el transporte de 2236 piezas de madera aserrada comercial (tablas) de diferentes especies forestales;

Que, como resultado de la verificación física total del cargamento y conteo de las mismas, se anotó la existencia de la misma cantidad de piezas de madera aserrada, según lo declarado en la documentación presentada por el conductor; es decir, la cantidad de partes verificadas coincide con lo declarado en las Guías de Transporte Forestal antes mencionadas. En este contexto, la responsabilidad respecto al transporte, NO alcanzaría al ciudadano Henry Jesús Tacza Anco (conductor del vehículo) identificado con DNI N° 71563341; toda vez que SI cumplió con su obligación conforme establece el artículo 16° del DS N° 011-2016-MINAGRI3, por lo que, NO amerita iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, respecto a la posesión y comercialización:

Que, en presente análisis, se advierte que Las Guías de Transporte Forestal 12-001 N° 0000107, 12-001 N° 0000108 y 12-001 N° 0000109, consignan como propietario del producto a la empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC., con RUC N° 20607813354; por lo cual, al inicio de la intervención se presentó el señor Nery Efraín Talavera Mallqui, identificado con DNI N° 04329481, con una carta poder simple, de fecha 25 de septiembre del 2023, otorgada por el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez, con DNI N° 42626531, cuya empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC, según referencia del señor Nery Efraín Talavera Mallqui es el propietario del producto forestal maderable transportado en el vehículo de placa de rodaje N° V7Y-700/F5L-972;

Que, cabe señalar que es preciso mencionar que la empresa CORPORACIÓN INDUSTRIAL YAVA SAC., con RUC N° 20601098017, aparece como destinatario, tanto en la Guía de Transporte Forestal, como en la Guía de Remisión Electrónica - Remitente N° EG07 – 00000055, emitida por NEGOCIACIONES SARABIA SAC., con RUC N° 20607813354. En la cual se consigna con el “Motivo de Traslado”: Venta;

Revisión y análisis de los actuados en la Fase Instructora:

Que, en consideración a un debido procedimiento corresponde revisar todos los actuados que permitan determinar las responsabilidades administrativas conforme al principio de legalidad y garantías de derecho a la defensa;

Que, mediante CARTA N° 003-2023-NSSAC/MMC de fecha 03/11/2023, la empresa NEGOCIACIONES SARABIA SAC, presenta descargos frente al AI N° D000070-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI, suscrito por el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez, identificado con DNI N° 42626531, en 87 folios;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, revisado los fundamentos del presente descargo se advierte de acuerdo a los argumentos: El administrado reconoce que existió un error y omisión en la declaración de las especies y el número de piezas por especies detalladas, en las GsTF presentadas en el momento de la intervención; esto debido a una equivocación en la estiba.

Que, sobre ello, sin bien “el error” al que refiere el administrado no exime de responsabilidad a la administrada(o) dado que las únicas formas de eximir se encuentran amparados en el Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, el administrado asume y reconoce ese error; por lo que implica realizar el siguiente análisis:

Que, a ello según el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. Y el numeral 8.5 precisa que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%;

Que, cabe precisar que dicho reconocimiento se dio dentro de la Fase Instructora, ello implicaría que se encuentra dentro del supuesto que el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por consiguiente implicaría su variación de **0.4495 UITs a 0.22475 UITs**;

Que, así mismo, se le informa también al administrado que en el transporte de productos forestales con transformación primaria, los documentos que amparan el origen legal de estos, es solo la Guía de Transporte Forestal y sus anexos presentados en el momento de la intervención, donde se declara las especies y dimensiones; los mismos, que no son subsanables según el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, ya que no es una infracción leve que tiene salvedades subsanables en el Procedimiento Administrativo Sancionador, vigente para esta instancia; motivo por el cual, no es de aplicación también en el presente caso el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, sobre rectificación de errores, ya que de su aplicación se alteraría lo sustancial del contenido de fondo del caso y el sentido de la decisión, condicionante no cumplida en el fundamento de descargo.

Que, en el principio aludido y acogido, prevé que la comisión de la conducta imputada no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; por lo que el procedimiento administrativo sancionar en curso aplica la proporcionalidad al incumplimiento asumido, tomando todos los criterios de gradualidad mencionados por el administrado, incluido la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, para el momento del cálculo de multa según lo detalla el “Lineamiento para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE vigente a la fecha.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, frente a la solicitud de la aplicación del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, sobre eximente de responsabilidad por infracción, referido al inciso a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (es contradictorio a la realidad de los hechos, pues su deber es declarar todas las especies en las GsTF); y como propietario identificado, el Código Civil detalla que en un acto comercial, el que adquiere el bien asume las responsabilidades civiles y penales de los aspectos propios del bien adquirido, por el cual efectuó el pago correspondiente, corriendo traslado al poseedor o adquiriente el bien con los errores que estos tuvieran. En referencia al atenuante f) sobre subsanación voluntaria, esta no es aplicable para el administrado, porque este ya fue levantado en el Punto 2), sumado al hecho que a la administrada ya se le notifico las imputaciones de cargos mediante el acta de intervención.

Que, existe una contradicción en las aseveraciones de la administrada por una parte señala que existe errores de identificación de especies, por otra que no hubo intención de cometer infracción y por último que el producto transportado coincide con la GTF de Origen y la trazabilidad de las especies observadas, aseveración que considera incoherente;

Que, por otro lado existe marco normativo como es el “Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre” que estable las reglas que permitan uniformar el ejercicio de las acciones de control de los productos y/o subproductos forestales maderables en el transporte, a través de los puestos de control a nivel nacional, que coadyuvan a la verificación de su origen legal.;

Que, de lo desarrollado, se concluye que el elemento constitutivo de tipo imputado es la acción de poseer productos forestales sin contar con la documentación que ampare su procedencia legal.; así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo. Asimismo, detallada que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas (servidor de la posesión);

Que, respecto a la Guía de Remisión, es pertinente indicar que los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT y sus modificatorias, señala que es emitida por aquel que tiene derecho de posesión o propiedad solos bienes al inicio del traslado, que puede realizarse por transporte privado (realizado por el poseedor o propietario de los bienes) o público (realizado por tercero). En caso de realizarse por transporte público, se emite una guía de remisión transportista. En atención a lo expuesto, se concluye que quien emite la guía de remisión tendrá la calidad de poseedor o propietario de los bienes que serán trasladados; y, en el caso de emplear medios de transporte público, el transportista y/o conductor tendrán la calidad de servidores del poseedor, por tanto, no son poseedores y/o propietarios de los bienes a trasladar;

Que, del análisis a los verbos rectores imputados, se hace la atinencia que, el verbo rector “poseer”, según la Real Academia de Lengua Española, consiste en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella”. Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo. Por lo que el verbo rector comercializar no aplica al administrado debiéndose archivar.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Descargo en la Fase Sancionadora

Que, dentro de la Fase Sancionadora, el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez-Representante Legal de la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC., presentó su segundo descargo por Mesa de Partes de la Sede Satipo de la ATFFS-Selva Central, el cual fue recepcionado por dicha Sede con fecha 13 de febrero del 2024 y recibida físicamente con fecha 04 de marzo por Mesa de Partes de nuestra ATFFS-Sierra Central;

Que, la imputación de la infracción administrativa imputada al administrado es por *“poseer y comercializar productos forestales extraídos sin autorización”* conforme al acta de intervención e inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, del análisis realizado por esta instancia se tomó en consideración lo señalado por la Autoridad Instructora respecto a los verbos rectores imputados, considerando que el verbo rector “poseer”, según la Real Academia de Lengua Española, consiste en la acción de “tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que tenga o no derecho a ella”. Así mismo, el artículo 896 del Código Civil precisa que el posesionario puede realizar el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes al propietario sin necesariamente serlo. Por lo que el verbo rector comercializar no aplica al administrado debiéndose archivar, confirmandose dicha variación;

Que, dentro de la fase instructora se advirtió un descargo, del cual evaluado y analizado por la Autoridad Instructora conforme a lo establecido en el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la Ley N°27444 y dentro de las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar variar el objeto de la acción de fiscalización;

Que, dentro de esta Fase, la Administrada reitera su reconocimiento de la conducta infractora, el mismo que ya fue variado en consideración al artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por consiguiente, se confirma la infracción cometida por la administrada EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC, al haber incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de *“poseer productos forestales extraídos sin autorización”*, en el momento de la intervención,

Que, asimismo, correspondería archivar la presunta infracción por *“comercializar producto forestal, extraído sin autorización”*, imputada a la empresa, porque de la revisión efectuada al expediente administrativo y al Informe Final de Instrucción, no se probó que la administrada comercializó los productos forestales;

Que, cabe precisar que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa, de conformidad al numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de Irretroactividad, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, (...);

Que, cabe precisar que el fundamento legal sobre dicho incumplimiento recae, en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, “es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señala que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

Que, al determinarse la existencia de una infracción administrativa, correspondería el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 24 piezas de madera aserrada comercial de la especie Matapalo (*Ficus pertusa*), con un volumen de 210 Pt., (0.495 m3), 36 piezas de madera aserrada comercial de la especie Lanchan (*Poulsenia armata*), con un volumen de 240 Pt., (0.566 m3) y 4 piezas de madera aserrada comercial de la especie Congona (*Brosimum alicastrum*), con un volumen de 40.00 Pt., (0.094 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, el INFORME TÉCNICO N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC.; concluye que se confirma la infracción cometida por la administrada EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC, al haber incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, en el momento de la intervención. Y al determinarse la existencia de una infracción administrativa, correspondería el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 24 piezas de madera aserrada comercial de la especie Matapalo (*Ficus pertusa*), con un volumen de 210 Pt., (0.495 m3), 36 piezas de madera aserrada comercial de la especie Lanchan (*Poulsenia armata*), con un volumen de 240 Pt., (0.566 m3) y 4 piezas de madera aserrada comercial de la especie Congona (*Brosimum alicastrum*), con un volumen de 40.00 Pt., (0.094 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la fase Instructora y Decisora se ha determinado que la EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC., ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería como el de “poseer productos forestales extraídos sin autorización”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,
- Reconocimiento

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en se sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, por ello se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.22475 UITs;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la **EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC.**, con RUC N° 2060781335, representada legalmente por el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez, con una multa de 0.22475 UITs, vigente a la fecha de pago, por *“poseer productos forestales, extraídos sin autorización”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los seguidos con la EMPRESA **NEGOCIACIONES SARABIA SAC.**, con RUC N° 2060781335, respecto solo a la imputación del verbo rector *“por “comercializar producto forestal, extraído sin autorización”*, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 24 piezas de madera aserrada comercial de la especie Matapalo (*Ficus pertusa*), con un volumen de 210 Pt., (0.495 m3), 36 piezas de madera aserrada comercial de la especie Lanchan (*Poulsenia armata*), con un volumen de 240 Pt., (0.566 m3) y 4 piezas de madera aserrada comercial de la especie Congona (*Brosimum alicastrum*), con un volumen de 40.00 Pt., (0.094 m3), de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa a la **EMPRESA NEGOCIACIONES SARABIA SAC.**, con RUC N° 2060781335, representada legalmente por el señor Percy Nilo Sarabia Ramírez, domiciliado según el expediente en Manantial III Mz. G Lote. 8 (A 2 Cuadras del Penal), distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín y/o Jr. Aviación 303, distrito y provincia de Satipo y departamento de Junín.

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración:

Artículo 7. - Poner en conocimiento, a la Sede la Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR